

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Yaquito Yan.

Abogado: Lic. Benardito Martínez Mieses de los Santos.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*RECHAZA*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2015, incoado por:

Yaquito Yan, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Guanito, Bayaguana, Provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Benardito Martínez Mieses de los Santos, Defensor Público, quien actúa en representación del imputado, Yaquito Yan;

Visto: el memorial de casación, depositado el 01 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Yaquito Yan, imputado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Ramón Gustavo de los Santos Villa, Defensor Público;

Vista: la Resolución No. 2131-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de julio de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Yaquito Yan, imputado; y fijó audiencia para el día 17 de agosto de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de agosto de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbucciona, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Miguelina Ureña Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Mercedes Peralta Cuevas, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Marta O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José A. Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Fernández Gómez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 18 de marzo de 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación en contra del señor Yaquito Yan, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano en contra de una menor de 05 años de edad;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 05 de mayo de 2011;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 15 de septiembre de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declarar como al efecto declaramos al ciudadano Yaquito Yan, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 del la Ley 136/03, en perjuicio de la menor E.V.A., representada por Paulimise Louima y Miguel Bibieca; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al ciudadano Yaquito Yann, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber asistido por defensoría pública, en virtud de lo establecido en la Ley 277-04 y el artículo 176 de la Constitución de la República; **Cuarto:** Notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de Ley correspondientes; **Aspecto Civil: Quinto:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Paulimise Louima y Miguel Bibieca, en contra del imputado Yaquito Yan, por la misma haber sido interpuesta conforme lo establecido en los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Sexto:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechazamos la presente constitución en actor civil, por falta de calidad de los solicitantes, toda vez que no han depositado en el proceso documentación alguna que muestre la vinculación de los proponentes de la victima; **Séptimo:** Se declaran las costas civiles de oficio; **Octavo:** Se fija lectura integra de la presente sentencia para el 22/9/2011, a las 9:00 A.M., en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado, Yaquito Yan, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció el 22 de mayo de 2012, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**“Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, en nombre y representación del señor Yaquito Yan, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declarar como al efecto declaramos al ciudadano Yaquito Yan, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 del la Ley 136/03, en perjuicio de la menor E.V.A., representada por

Paulimise Louima y Miguel Bibieca; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al ciudadano Yaquito Yann, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber asistido por defensoría pública, en virtud de lo establecido en la Ley 277-04 y el artículo 176 de la Constitución de la República; **Cuarto:** Notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de Ley correspondientes; **Aspecto Civil: Quinto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Paulimise Louima y Miguel Bibieca, en contra del imputado Yaquito Yan, por la misma haber sido interpuesta conforme lo establecido en los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Sexto:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechazamos la presente constitución en actor civil, por falta de calidad de los solicitantes, toda vez que no han depositado en el proceso documentación alguna que muestre la vinculación de los proponentes de la víctima; **Séptimo:** Se declaran las costas civiles de oficio; **Octavo:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el 22/9/2011, a las 9:00 A.M., en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas (Sic)";

**Segundo:** Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se haga una nueva valoración de las pruebas, enviando el proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Exime a las partes del pago de las costas de proceso (Sic)";

5. Apoderada del nuevo juicio ordenado, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de octubre de 2013, su sentencia cuyo dispositivo señala:

**“Primero:** Declara al señor Yaquito Yan, Haitiano, mayor de edad, No porta documento de identidad, residente en la guanito de Bayaguana. Actualmente se encuentra en prisión; Culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Paulimise Louima; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Prisión. Libra el proceso de costas penales; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente (Sic)";

6. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado Yaquito Yan, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó en fecha 26 de junio de 2014, la sentencia cuyo dispositivo señala:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Yaquito Yan, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 413-2013, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

**‘Primero:** Declara al señor Miguel Valdez Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0142172-7, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, número 4, sector el Bonito San Isidro, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.M.R., de doce (12) años de edad, debidamente representada por su padre Milcíades Mateo Félix, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión. Condena al imputado al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel, acogiendo la variación de la medida de coerción, consistente en garantía económica, por la prisión preventiva del imputado Miguel Valdez Terrero; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y

representadas;

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar el mismo asistido de un abogado de la defensora pública; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso (Sic)";

7. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Yaquito Yan, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 03 de agosto de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte *a qua* al ponderar los motivos de apelación argüidos por el hoy recurrente en casación, incurrió en el vicio invocado en su primer medio, en lo relativo al planteamiento sobre la identidad del testigo a cargo Lemi Yan Batista; resultando la motivación insuficiente en ese sentido, situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida;
8. Que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;
9. Que al verificarse el vicio invocado y en virtud lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que confiere a la jurisdicción la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el proceso ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión; pero, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso; en tal sentido se justifica declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y en consecuencia enviar el proceso a los fines de que el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yaquito Yan sea conocido nuevamente.
10. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 26 de noviembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el imputado YAQUITO YAN, debidamente representado por el LIC. JOSE CASTILLO VICENTE, en contra de la Sentencia No. 413-2013, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DESESTIMA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida No. 413-2013, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que declaró CULPABLE al imputado YAQUITO YAN, y lo condenó a cumplir la pena de DIEZ (10) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de PAULMISE LOUIMA, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a YAQUITO YAN, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por estar asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Que la deliberación del recurso de que se trata fue realizada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), según

consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado LUIS OMAR JIMENEZ ROSA, por estar disfrutando de sus vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copias a las partes (Sic)”;

**11.** Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Yaquito Yan, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de julio de 2016, la Resolución No. 2131-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 17 de agosto de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente Yaquito Yan, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3); **Segundo Medio:** Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica Art. 339 del Código Procesal Penal (Art. 417.4) (Sic)”;

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

Los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia para destruir la presunción de inocencia del imputado;

El órgano acusador aporta tres testimonios a cargo, de los cuales sólo escucha el testimonio de uno (testigo referencial);

La Corte *a qua* emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin examinar de manera íntegra los medios de prueba y su peso probatorio;

La Corte *a qua* da una respuesta infundada y genérica;

La Corte *a qua* no observó las disposiciones establecidas en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, relativas a los elementos a considerar al momento de fijar la pena;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) En cuanto a la Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; valoración de las pruebas; medio este que la Corte rechaza por improcedente, en razón de que el tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a la prueba testimonial, pues apreció con idoneidad las declaraciones del testigo presencial el señor LEMI YAN BATISTA, quien entre otras cosas manifestó que “vive en la casa de la señora, que ella salió y lo dejó en la casa, ciertamente no vi haciendo acciones con la niña, pero si vi a él con la niña en las piernas con sus dedos metidos en la parte genital” en cuanto al señor LEMI YAN BATISTA, en el acta de audiencia de la sentencia impugnada, claramente se explica que este señor y REMEA son la misma persona y es quien estuvo en la casa, asimismo la juez falla diciendo que “El tribunal va a escuchar el testimonio del señor LEMIX YAN BATISTA y al momento de la deliberación, va a decidir si debe valorar o no sus declaraciones”, por lo que se considera como nueva prueba; y de la testigo referencial, la madre de la menor, la señora PAULIMISE LOUIMA, quien expresó “que cuando llegó a su casa le dijeron que YAQUITO había violado a la niña”, declaraciones éstas que el tribunal a-quo le otorgó entera credibilidad, por haber sido claras, precisas y coherentes, declaraciones que no fueron contradictoria por ningún otro medio de prueba; además, el certificado médico y la evaluación psicológica, en cuanto a los panty, desde la audiencia preliminar estos son de color crema, en lo referente a la deliberación y votación, la Corte pudo comprobar que los jueces a-quo por unanimidad llegaron a la decisión hoy impugnada, por lo que esta Corte entiende que procede desestimar dicho medio de apelación;

En lo tocante a la entrevista de la menor y la indefensión del imputado: Es criterio de esta Corte que, no se han violado las disposiciones señaladas por el imputado recurrente, este medio de prueba fue ignorado por su

defensa como lo prevee la norma; por lo que procede desestimar dicho medio de apelación;

En lo que se refiere a la Violación del artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo al comprobar la agresión sexual, cometida por una persona que tiene control sobre la víctima e imponerle, la de diez (10) años, en el entendido de que el imputado había violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado la violación sexual, los jueces a-quo tomaron en cuenta el criterio establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedó probado el crimen de violación sexual en contra de la menor de cinco (05) años de edad, cometido por el recurrente; la pena que conlleva esta infracción es la de reclusión mayor de diez a veinte años y al imponerle el tribunal a-quo la pena de diez (10) de reclusión mayor, la que consideró justa, adecuada a la gravedad del hecho imputádole y dentro del mínimo y el máximo de la pena señalada por el legislador para el crimen de violación sexual a una menor de edad esta está debidamente justificada; ya que en cuanto a la violación sexual es a una menor debe ser tratada con la severidad, dureza y rigor que exige la ley, con que debe tratarse a los responsables de este crimen y esto así para proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados de una u otra forma, ya sea de familiaridad o de amistad, y con esto lo que se persigue es la aplicación ejemplarizadora a los autores de este crimen de naturaleza sexual, es salvaguardar los mejores intereses de la menor y garantizar el interés y un óptimo desarrollo y formación de los menores lo cual se logra en un buen ambiente sano y seguro, por lo que la Corte pudo comprobar, del examen de la glosa procesal, que en la sentencia impugnada el tribunal a-quo no ha violado las disposiciones señaladas; por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida;

Artículo 330.- (Modificado por la ley 24-97 del 28 de Enero del 1997, G.O 9945) Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño;

Que la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del imputado, quien es conocido en el barrio como su agresor, nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal de la parte apelante;

5. Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes al responder lo planteado por éste sobre la falta de pruebas, dando por establecido que las declaraciones del testigo presencial y la testigo referencial, así como por el informe psicológico y las propias declaraciones de la menor, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que no fueron violados los motivos invocados, puesto que en este caso no sólo fue la propia declaración de la menor en la entrevista en Cámara Gesell, sino que también fueron tomados en consideración los elementos de pruebas ya citados; por tanto procede desestimar el recurso;

6. Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; por lo que la esta Corte es de la firme convicción, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de grado en qué consistió la falta retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida;

7. Que esta alzada entiende que procede declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata en contra de la sentencia 413-2013 en cuanto a la forma y en cuanto al fondo desestimarlos, por no haberse violado ninguna de las disposiciones señaladas, ya que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados como hechos no controvertidos, por las declaraciones de los testigos presencial y referencial, fundados en la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del proceso y de la valorización de estas, conforme al método de la crítica judicial, que la misma contiene

motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales;

8. Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valoración de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones de los testigos LEMIX YAN BATISTA y PAULIMISE LOUIMA, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado YAQUITO YAN, por los motivos señalados más arriba;

9. Que esta Corte ha podido comprobar mediante, la lectura de la decisión recurrida, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que procede rechazar las demás conclusiones del imputado por improcedentes e infundadas en derecho (Sic)";

**Considerando:** que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

**Considerando:** que con relación al aspecto relativo a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* señala en su decisión que considera que el tribunal *a quo* fundamentó la sentencia en base a la prueba testimonial, pues apreció con idoneidad las declaraciones tanto del testigo presencial como de la madre de la menor, quien expresó "que cuando llegó a su casa le dijeron que YAQUITO había violado a la niña", declaraciones éstas que el tribunal *a quo* le otorgó entera credibilidad, por haber sido claras, precisas y coherentes, declaraciones que no fueron contradictorias por ningún otro medio de prueba; además, de valorar el certificado médico y la evaluación psicológica;

**Considerando:** que respecto a la violación del Artículo 339 del Código Procesal Penal; contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* consideró que el tribunal *a quo* al comprobar la agresión sexual, cometida por una persona que tiene control sobre la víctima e imponerle, la de pena de diez (10) años, en el entendido de que el imputado había violado las disposiciones contenidas en los Artículos 331 del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado la violación sexual, los jueces del tribunal *a quo* tomaron en consideración el criterio establecido en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedó probado el crimen de violación sexual en contra de la menor de cinco (05) años de edad, cometido por el recurrente.;

**Considerando:** que la pena que conlleva esta infracción es la de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y al imponerle el tribunal *a quo* la pena de diez (10) de reclusión mayor, la que consideró justa, adecuada a la gravedad del hecho que le fuere imputado y dentro del mínimo y el máximo de la pena señalada por el legislador para el crimen de violación sexual a una menor de edad, ésta se encuentra debidamente justificada;

**Considerando:** que la Corte *a qua* pudo comprobar (y así lo señala en su decisión), que del examen de la glosa procesal, en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no violentó las disposiciones señaladas en el Artículo 339 de Código Procesal Penal;

**Considerando:** que la Corte *a qua* establece en su decisión que, la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del imputado, quien es conocido en el barrio como su agresor, les permitió admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del hoy recurrente;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el imputado, el tribunal *a quo* hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes al responder lo planteado por éste sobre la falta de pruebas, dando por establecido que las declaraciones del testigo presencial y la testigo referencial, así como por el informe psicológico y las propias declaraciones de la menor, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado; estableciendo además, que en el caso de que se trata, no sólo fue la propia declaración de la menor en la entrevista con Cámara Gesell, sino que también fueron tomados en consideración los elementos de pruebas previamente citados;

**Considerando:** que igualmente, señala la Corte *a qua* señala en su decisión que, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que no existe contradicción en la motivación de la misma, en razón de que las razones expuestas por el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de grado en qué consistió la falta retenida al imputado, ofreciendo argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena;

**Considerando:** que debemos precisar que desde el auto de apertura a juicio fueron acreditados como medios de prueba: la entrevista realizada a la menor practicada por la Magistrada Juliana Morfa; el informe pericial de serología forense, el certificado médico, diagnóstico médico, evaluación psicológica, pruebas testimoniales; y como prueba material, una ropa interior ensangrentada;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar de la lectura de la decisión impugnada, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes, claros y precisos que justifican la misma;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Yaquito Yan, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2015;

**SEGUNDO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.